



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-30/2020

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA PUEBLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

Ciudad de México, a junio diecisiete de dos mil veinte<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo INE/CG90/2020, puesto que los agravios planteados por el recurrente son ineficaces, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

## ANTECEDENTES

**1. Decreto del Ejecutivo Federal.** El veintitrés de abril se publicó en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación, el “DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica” en el que, para efectos de este fallo, se redujo la carga regulatoria y fiscal que el Estado impuso a las concesionarias de radio y televisión radiodifundida, por lo que, a partir del quince de

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *la parte recurrente* o *la recurrente*.

<sup>2</sup> En adelante *el CGINE* o *la responsable*.

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas en el fallo corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

## **SUP-RAP-30/2020**

mayo<sup>4</sup>, el pago de la contribución en cuestión sería de once minutos diarios para las estaciones de televisión, y de veintiún minutos diarios para las de radio.

**2. SUP-JE-28/2020 y acumulado.** Por sentencia dictada el trece de mayo, esta Sala Superior desechó las demandas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, promovidas en contra del Decreto descrito en el punto anterior. El desechamiento se sustentó en que el asunto no era de la competencia de este Tribunal, porque la materia litigiosa correspondía a la materia tributaria y no a la electoral.

**3. Acuerdo INE/CG90/2020.** Emitido por la responsable en sesión extraordinaria celebrada el quince de mayo para modificar, entre otros aspectos, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte. Esto, con motivo del decreto descrito en el primer punto de antecedentes de esta sentencia.

**4. SUP-RAP-22/2020 y acumulados.** Por sentencia de 3 de junio, recaída a los recursos interpuestos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos, y del Trabajo, esta Sala confirmó el acuerdo descrito en el punto anterior, por las razones que se expondrán en el apartado del estudio del

---

<sup>4</sup> Fecha en que entró en vigor el decreto de referencia.



fondo del asunto.

**5. SUP-RAP-30/2020.** El recurso se interpuso por escrito presentado el veinticinco de mayo, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla. En su oportunidad, el asunto se tramitó conforme lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que los efectos legales conducentes, quien, en su oportunidad, lo sustanció y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver esta apelación.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.** Es factible jurídicamente resolver este caso en sesión no presencial, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se estableció que podrían resolverse bajo ese formato, entre otros asuntos, aquellos medios de impugnación que se consideraran urgentes y que pudieran generar un daño irreparable.

<sup>5</sup> En lo sucesivo *la Ley de Medios*.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo* la CPEUM—; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —*en adelante* la LOPJF—, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-30/2020**

En el caso se actualizan tales extremos, pues el acuerdo controvertido ajusta los tiempos para que los partidos políticos puedan pautar sus promocionales en radio y televisión para el primer semestre del período ordinario, actualmente en curso. Esto, en aplicación del decreto descrito en el primer antecedente de este fallo, al respecto de los cuales, la parte recurrente sostiene sufrir una afectación derivada de la reducción de los tiempos en la forma y términos recién apuntados.

En consecuencia, al cuestionarse el acceso a la prerrogativa partidista en radio y televisión, lo procedente es resolver el asunto a la mayor brevedad, a fin de generar certeza respecto de la asignación de tiempos ordinarios, evitando con ello que pueda actualizarse una afectación que pueda tornarse irreparable en atención a la aplicación de la determinación controvertida.

**TERCERA. Procedencia.** Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se actualiza alguna causa de notoria improcedencia, aunado a que la apelación satisface los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios<sup>7</sup>, tal como se demostrará:

**a) Oportunidad.** El acuerdo se notificó a la parte recurrente por oficio recibido el martes diecinueve de mayo, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco del mismo mes, sin contar los días veintitrés y

---

<sup>7</sup> En los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 42, y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley de Medios.



veinticuatro de mayo, por ser inhábiles. En tal sentido, si el recurso se interpuso el último día del plazo, es evidente que se encuentra en tiempo.

**b) Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta: el nombre y firma autógrafa del representante de la parte recurrente, en el que también se identifica el acuerdo controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios que en su consideración le causa tal determinación, así como las disposiciones jurídicas que consideran transgredidas.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por colmados, habida cuenta que el recurso lo interpone un partido político local en contra de una determinación que ajustó los tiempos en radio y televisión que corresponden a los partidos políticos locales como parte de sus prerrogativas. Además, la personería de quien comparece en representación de la parte recurrente se tiene por satisfecha, porque se trata del del presidente de su Comité de Dirección Estatal, según se acredita con las constancias que se adjuntan a su escrito inicial.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito en cuestión a partir de que la parte recurrente expresa la supuesta afectación a sus prerrogativas, dado que el acuerdo controvertido afecta los términos en que originalmente se determinó la forma en que accedería a los medios de comunicación social, en términos de lo previsto en el artículo 41, base III, de la CPEUM.

**e) Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que la recurrente pueda controvertir el acuerdo que impugna, de ahí que, para efectos de la procedencia de la apelación, dicha determinación debe considerarse definitiva e impugnabile.

Además, en otra parte, el acuerdo impugnado debe tenerse por definitivo a pesar de que en su denominación se inserta la frase *ad cautelam*, pues en su contenido se advierte que ello se debió a la controversia constitucional planteada por la responsable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto descrito en el primer punto de antecedentes, por lo que, en esa instancia, dicha disposición se encuentra pendiente de resolución, sin que ello obste para que esta Sala Superior pueda revisar la determinación del CGINE, en tanto ello constituye un acto derivado de la referida orden presidencial, que surtió plenos efectos jurídicos a partir de su emisión.

**CUARTA. Estudio del fondo.** Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente son **ineficaces**, en atención a que, respecto de ellos, opera la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior ya se pronunció sobre ellos, según se razona enseguida.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>, que la cosa juzgada

---

<sup>8</sup> Ver la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Esta y, en general, todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia,



puede tener eficacia directa o refleja sobre la resolución de los juicios y recursos de su competencia.

La eficacia directa se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto. En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

En cambio, la eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir identidad en los elementos precisados, la hay en lo sustancial o existe una dependencia jurídica de los efectos de lo resuelto en el primero, respecto de la pretensión perseguida en un diverso medio de impugnación, a un grado tal que las partes de este último queden vinculados con lo fallado definitivamente en el primero.

Lo anterior robustece el principio de seguridad jurídica y certeza a las resoluciones judiciales, pues les brinda mayor fuerza y credibilidad, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En atención a lo anterior, la ineficacia de los alegatos expuestos por la recurrente, obedece a que su pretensión está dirigida a obtener la inaplicación del decreto del Ejecutivo Federal por conducto del acuerdo controvertido. Esto, porque

## **SUP-RAP-30/2020**

considera que dicha orden le genera una afectación consistente en la reducción del tiempo total de que dispone el Estado y, por ende, de aquél que el Instituto Nacional Electoral destina como parte de la prerrogativa partidista para los tiempos ordinarios.

Sin embargo, como se dijo al inicio de esta consideración, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a tales temas, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados.

En dicha sentencia, esta Sala Superior confirmó el acuerdo que aquí se impugna, identificado con la clave INE/CG90/2020, en el cual el CGINE definió la forma en que los partidos políticos nacionales y locales accederían a su prerrogativa en materia de radio y televisión, a partir de la inminente entrada en vigor del decreto presidencial descrito en los antecedentes de esta sentencia. En relación con esto, en dicho fallo se sostuvo que:

- o La regla relativa al tiempo total que disponga el estado en radio y televisión conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, que le corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral en período ordinario, conforme con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la CPEUM, debe ser interpretada en el sentido de que recae sobre un porcentaje de hasta doce puntos porcentuales, sin que pueda interpretarse en el sentido de que el Constituyente pretendió establecer una regla que se



estableciera en minutos concretos, a diferencia de la prevista para el lapso comprendido entre el inicio de las precampañas y la culminación de la jornada electoral.

- o El acuerdo INE/CG90/2020 no violenta la referida regla constitucional, pues se ciñe al esquema establecido para la distribución de tiempos en radio y televisión, para lo cual debe tomarse en consideración la reducción de tiempos fiscales decretada por el Ejecutivo Federal, mismo que no incide en modo alguno en el porcentaje referido.
- o La Sala Superior carece de competencia para pronunciarse respecto de las temáticas vinculadas con el despliegue de facultades del Ejecutivo Federal en materia tributaria, al ser ajenas a lo electoral y circunscribirse a la materia administrativa-fiscal.

En razón de lo anterior, los agravios expresados por los recurrentes en aquella ocasión se calificaron de infundados e inoperantes, en razón de lo siguiente:

- a) Se calificaron **infundados** los agravios encaminados a evidenciar la presunta transgresión al modelo de comunicación política, la equidad y la libertad de expresión e información. Esto, debido a que el acuerdo INE/CG90/2020 se emitió conforme con el modelo de comunicación política diseñado por el Constituyente para la materia electoral para el periodo ordinario, específicamente con el esquema de distribución del doce

## SUP-RAP-30/2020

por ciento del tiempo total de que dispone el Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, cuya administración compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, conforme con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la CPEUM.

El calificativo se sustentó en que, de la disposición constitucional referida, se advierte la regla expresa de conceder, para el período ordinario, hasta el doce por ciento del tiempo total que disponga el Estado en radio y televisión a efecto de que sea administrado por el Instituto Nacional Electoral, a la vez que los allá apelantes pretendían que esa disposición se viera en el sentido de que dicho porcentaje se previera en minutos expresos y equivalentes a los existentes al momento en que el modelo de comunicación política se definió mediante reforma constitucional de dos mil siete.

Por tanto, se resolvió que no les asistía la razón a los apelantes, porque si bien las reglas podían desplazarse ante situaciones contingentes, en el supuesto concreto no existían tales como para permitir concluir que el referido porcentaje debiera interpretarse en minutos específicos.

En ese estado de cosas, se dijo que era evidente que la finalidad perseguida por el Constituyente Permanente, para darle funcionalidad al sistema de distribución de tiempos en radio y televisión para el período ordinario, fue la de establecer la prerrogativa a partir del producto que



resulte de aplicar el porcentaje del tiempo total del que dispone el Estado en radio y televisión al momento, y no una equivalencia en minutos, como pretendían los recurrentes. En ese sentido, la regla dispuesta a rango constitucional permite la existencia de variaciones a la alza o a la baja, a partir del esquema integral de la totalidad de tiempos en poder del Estado.

Por ende, el hecho de que los doce puntos porcentuales representaran una cantidad de minutos al momento de la reforma, no implica que la finalidad fuera tal que pudiera considerarse que aquella cuantía temporal permaneciera sin cambios de manera permanente, pues de ser ese el supuesto, se habría previsto de manera similar que lo hizo para la prerrogativa en tiempos electorales — *los que se distribuyen desde el inicio de las precampañas y hasta la terminación de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso a), de la CPEUM—*.

- b) Respecto de los alcances del acuerdo INE/CG90/2020 en relación con el esquema constitucional para la distribución de tiempos ordinarios, se dijo que **la operación matemática implementada por el CGINE, se ciñó estrictamente al tiempo total de que dispone el Estado a partir de la reducción de tiempos fiscales decretada por el Ejecutivo Federal.**

En esa línea, se dijo que si el Instituto Nacional

## **SUP-RAP-30/2020**

Electoral, para esos efectos, no contaba con minutos específicos, sino con un porcentaje del total del tiempo disponible, tampoco los partidos políticos tenían un derecho adquirido en relación con tiempos delimitados en minutos, pues su prerrogativa estaba vinculada al porcentaje delimitado por el Constituyente Permanente.

Por tanto, si para fijar la nueva distribución de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, el acuerdo INE/CG90/2020 tomó en cuenta el decreto del Ejecutivo Federal, y éste, a su vez, se limitó a fijar la forma de pago de los Tiempos Fiscales en minutos, sin modificar el doce por ciento del tiempo total a que se refiere el artículo 41 de la CPEUM, no existe el vicio de inconstitucionalidad que alegaban los apelantes, puesto que se está cumpliendo con el esquema expresamente previsto por el Constituyente.

Por ello, no se está ante la violación al modelo de comunicación política, ni a la autonomía del Instituto Nacional Electoral, o a los derechos de libertad de expresión de los partidos, de información a los ciudadanos, ni, por ende, al principio de equidad, porque el acuerdo INE/CG90/2020 se apegó al esquema constitucional de distribución de tiempos en radio y televisión en período ordinario.

- c)** Respecto de la presuntamente indebida motivación del decreto, y violación a los principios de legalidad y certeza,



los planteamientos de los recurrentes se calificaron de **ineficaces**, al estar relacionados con el análisis de la constitucionalidad de las atribuciones que, en materia tributaria, corresponden al Ejecutivo Federal para dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, en específico, en lo que respecta a la forma de pago de los tiempos fiscales que inciden en el período ordinario, pues dicha temática escapa del control jurisdiccional para el que está facultado este Tribunal Electoral, al tratarse de aspectos que no están comprendidos dentro de la materia electoral, según se resolvió en el juicio electoral de clave SUP-JE-28/2020, promovido en contra del multirreferido decreto del Ejecutivo Federal.

- d) Finalmente, se calificaron de **ineficaces** los agravios expuestos en relación con la falta de optimización en la repartición de los tiempos en distintas franjas horarias, básicamente porque dicha exigencia se prevé para los tiempos electorales y no para los ordinarios.

A partir de lo anterior, se advierte que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la constitucionalidad del acuerdo controvertido y, en esa medida, también sobre la constitucionalidad del decreto del Ejecutivo Federal a través del acuerdo mencionado, en cuanto constituye un acto de aplicación de la referida disposición presidencial, lo que hizo al atender planteamientos en esencia idénticos a los que expresa el recurrente en su demanda.

## **SUP-RAP-30/2020**

De esta forma, atendiendo a lo razonado en este apartado, es conforme a Derecho sostener que tanto en las apelaciones ya resueltas, como en la que hoy nos ocupa, se presenta un cuestionamiento jurídico encaminado a poner en duda la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones en cuestión, lo que se hizo en los términos expuestos en el párrafo anterior.

De ahí que innegablemente existe conexidad en la materia litigiosa de ambos asuntos, pues en los dos se cuestionan los mismos actos de autoridad, mediante agravios y alegatos similares, dirigidos a evidenciar la sustentabilidad jurídica del acuerdo y decreto controvertidos, a partir de la presunta inconstitucionalidad de ambos en cuanto implican una reducción a los tiempos otorgados a los partidos políticos gozaban, como parte de su prerrogativa constitucional, para pautar sus promocionales en radio y televisión durante el periodo ordinario.

En tal sentido, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo un criterio claro y preciso en cuanto a la litis aquí planteada, a partir de lo cual sostuvo la constitucionalidad y legalidad de los mismos, en cuanto compete pronunciarse a esta autoridad jurisdiccional electoral.

Es por lo anterior, y para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias o con consideraciones jurídicas



divergentes, que para los efectos pretendidos por el partido político aquí apelante, debe estarse a lo resuelto en el precitado recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados<sup>9</sup>.

En tal sentido, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 47 de la Ley de Medios, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>9</sup> Aplica, en lo conducente, el criterio sustentado al resolver el juicio SUP-JDC-220/2018, así como el recurso de apelación SUP-RAP-749/2017 y acumulados.

## **SUP-RAP-30/2020**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO RAZONADO<sup>10</sup> CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-30/2020<sup>11</sup>**

#### **I. Introducción.**

En el presente asunto coincidimos con nuestros pares con la propuesta de confirmar el acuerdo INE/CG90/2020, emitido por el Consejo General del INE, sin embargo, consideramos importante emitir un voto razonado.

Lo anterior, en atención a que en la sentencia aprobada por la mayoría que integramos el Pleno de esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-22/2020 y sus acumulados, emitimos un voto particular, y en ese contexto, estimamos necesario establecer las particularidades del caso.

#### **II. Contexto del caso**

En el presente asunto, el partido recurrente impugna el acuerdo INE/CG90/2020, mediante el cual el Consejo General del INE, *ad cautelam*, modificó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte,

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> En la elaboración del presente voto colaboraron Genaro Escobar Ambriz, Miguel Ángel Ortiz Cué y Jorge Raymundo Gallardo.



el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto del titular del Ejecutivo.

En ese sentido, pretende obtener la inaplicación del decreto del Ejecutivo Federal por el que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, por conducto del acuerdo controvertido, ya que considera que dicha orden le genera una afectación a sus derechos, consistente en la reducción del tiempo total de que dispone el Estado y, por ende, de aquél que el INE destina como parte de las prerrogativas partidistas para los tiempos ordinarios.

### **III. Determinación**

En la presente resolución se confirma el acuerdo del Consejo General del INE, porque esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, ya se pronunció sobre la constitucionalidad del acuerdo controvertido y, en esa medida, también sobre la constitucionalidad del decreto del Ejecutivo Federal a través del acuerdo mencionado, en cuanto constituye un acto de aplicación de la referida disposición presidencial, lo que hizo al atender planteamientos en esencia idénticos a los que expresa el recurrente en su demanda.

### **IV. Razones del voto**

Si bien estamos de acuerdo en confirmar el acuerdo impugnado al considerar que opera la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cierto es que como lo precisamos con antelación, la sentencia a partir de la cual se actualiza dicha institución procesal la votamos en contra.

Lo anterior, porque en nuestro concepto lo procedente era que el estudio del caso debió iniciarse con el análisis de la solicitud de inaplicación del artículo primero del Decreto controvertido, debido a su primer acto de aplicación, al tener relación con la materia electoral, y no meramente con una cuestión contributiva.

Posteriormente, al vulnerarse el principio de reserva legal absoluta y generar una reducción de tiempos, sin haber considerado que la Constitución establece un límite al poder público, que garantiza que no se trastoque el tiempo oficial previsto en el modelo de comunicación política actual, se tenía que determinar que la porción normativa se debía inaplicar al caso concreto, esto es, dejando sin efectos el acuerdo impugnado.

Así, el 12% que debe tener el INE sobre la administración de tiempos oficiales fuera del periodo electoral, bajo un correcto entendimiento de la sistemática constitucional y de los principios y valores que resguarda, debe guardar coherencia con la base mínima de 48 minutos señalada por la Constitución para el proceso electoral. Es decir, ese porcentaje debe armonizarse con un mínimo de 48 minutos, lo que permitirá que la autoridad electoral pueda cumplir con sus fines en la administración de los tiempos oficiales.



Desde nuestra perspectiva, la Constitución, al darle al INE la competencia expresa de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en el periodo electoral por un mínimo de 48 minutos y fuera del periodo electoral en un 12%, está refiriendo que esos son los tiempos oficiales y conlleva implícita la obligación estatal de garantizarlos.

Por lo anterior, consideramos que, el tiempo fiscal debe guardar congruencia con lo estipulado en la Constitución y su regulación debe estar siempre alineada a garantizar el tiempo necesario para que el Estado cumpla con sus encomiendas a través de sus poderes y órganos autónomos, de lo contrario no sólo se iría en contra de lo señalado por la Constitución y modelo de comunicación política, sino se afectarían las funciones que tiene encomendadas los órganos del Estado en el cometido de sus objetivos constitucionales.

De ese modo, al confirmar el acuerdo impugnado, afecta los fines asignados constitucionalmente a los partidos políticos, siendo que tienen una función permanente, dado que permite la reproducción del Estado democrático.

De igual modo, la decisión mayoritaria, al validar la reducción de los espacios en radio y televisión en tiempos ordinarios, restringe indebidamente el derecho a la información de la ciudadanía, como si el grado de disfrute de los derechos humanos estuviera a disposición de una decisión unipersonal del titular del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente plantea que el Decreto del Ejecutivo modifica el modelo de comunicación política y, por otro lado, coarta el derecho a la información de la

## SUP-RAP-30/2020

sociedad, afirma que es inconstitucional y considera que se debe inaplicar al existir una violación a principios constitucionales; además que es de naturaleza legislativa al alterar el alcance de lo establecido en la Constitución.

Por su parte, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-22/2020 y acumulados, se resolvieron los conceptos de agravios en los cuales los apelantes expresaron que vulneraba el modelo de comunicación política y el principio de equidad, así como que había una afectación a la libertad de expresión y al derecho a la información, mismo que fueron resueltos en el sentido de declararlos infundados.

Asimismo, se consideró ineficaces, los agravios que se adujeron que el Decreto estaba indebidamente motivado del Decreto, con lo cual se vulneraba los principios de certeza y legalidad.

Como se puede advertir, y así se resuelve en el presente caso, tales planteamientos son esencialmente los mismos a los enderezados en su oportunidad, los cuales ya fueron analizados previamente por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados; en consecuencia, debe operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, dado el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala, con independencia de que se aprueben por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior.

## **V. Conclusión**



Conforme a lo expuesto, nuestro voto a favor de la propuesta de resolución en el recurso al rubro identificado deriva, precisamente, de que los planteamientos, en similares términos a los del recurrente, ya fueron analizados en el SUP-RAP-22/2020 y sus acumulados, con independencia del disenso en el aludido recurso de apelación.

Así, la emisión del voto a favor de la presente ejecutoria no implica contradicción o variación del voto que suscribimos en ese momento.

Por lo anterior es que acompañamos el sentido de la sentencia aprobada con el razonamiento que justifica el sentido de nuestro voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.